



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de febrero de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.C.P., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 21/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tacoronte al presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen es de preceptiva solicitud por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC.

3. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), en cuanto normativa básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma. Y también el art. 54 LRBRL en relación con la regulación del servicio municipal de referencia.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 20 de junio de 2011, al que se acompaña diversa documentación, incluido informe médico.

2. En dicho escrito y sin concretar su cuantía, la reclamante solicita ser indemnizada en relación con un hecho lesivo ocurrido el día 15 de junio de 2011 sobre las 10:00 horas. Así, mientras caminaba por la calle El Calvario, (...), tropezó y cayó debido al deficiente estado de conservación de la acera, pues una de las baldosas próxima al alcorque de un árbol estaba en desnivel en relación con las restantes. Como consecuencia, fue trasladada al Hospital Universitario de Canarias diagnosticándosele fractura distal del radio derecho, por el que recibió tratamiento rehabilitador.

3. No se observan irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, particularmente respecto a la fase instructora, obrando en particular en el expediente Atestado de la Policía Local, con reportaje fotográfico, Informe técnico municipal e Informe médico.

Se observa que no se acordó la apertura de trámite probatorio, aunque no es cuestionable la omisión porque puede obviarse de tenerse por ciertos los hechos alegados, como aquí ocurre. En todo caso, se efectuó el de vista y audiencia de la interesada.

Por fin, el 27 de diciembre de 2012 se formuló la Propuesta de Resolución, por lo que se resolverá vencido el plazo resolutorio, sin motivo para ello. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación porque el órgano instructor considera demostrado de lo actuado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño soportado, siendo imputable a la Administración su causa.

2. La lesión física sufrida está probada, según parte de lesiones, en coincidencia con lo alegado al efecto, valorándose el daño subsiguiente en 7.130,02 €.

Por otro lado, tal lesión se produce, en efecto, por caída en la acera reseñada y ocurre por un defecto consistente en loseta próxima al árbol situado en ella por crecimiento de sus raíces, aunque la anchura de la acera permite evitar tal defecto. Además, dada la hora del accidente, las 10.00 horas, según la Policía Local, existía luz suficiente para ver al deambular por el lugar, sin advertirse o alegarse algún obstáculo que dificultara la visión de la loseta defectuosa o que obligara a caminar sobre ella.

3. En definitiva, está probado, y asumido por la Administración, el deficiente estado de conservación de la zona peatonal a la luz de la inspección ocular realizada y el reportaje fotográfico e informe técnico disponibles. En este sentido, tal informe señala haberse realizado obras de reparación en el pavimento por presentar desniveles considerables, de modo que, por falta de control y mantenimiento, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente.

En concreto, en el lugar del accidente se observa la existencia de un desnivel que ocupa buena parte de la acera, entre el pretil del alcorque y el muro adyacente, ocasionado por el motivo indicado, que, a mayor abundamiento y por razones obvias, actuó durante considerable tiempo.

Y ello, sin perjuicio de que es exigible a los viandantes circular por las calles, incluida las zonas peatonales, como las aceras, con atención y razonable cuidado, máxime dadas las circunstancias antes explicitadas de anchura de la acera, ausencia de obstáculos en ella y buena visibilidad.

4. Por consiguiente, existe en efecto nexo causal entre el funcionamiento del servicio viario y el daño causado, siendo imputable a la Administración la causa del hecho lesivo y, por tanto, responsable, pero no plenamente, pues, por las razones antes explicitadas, se entiende que concurre concausa en su producción derivada de la conducta no diligente de la interesada.

En consecuencia, estando la responsabilidad limitada en su mitad, la indemnización a abonar ha de ascender al 50% de la cuantía reclamada, cuyo montante se considera justificado según valoración al respecto, no cuestionada por la Administración por lo demás; montante que ha de actualizarse, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente la reclamación presentada por las razones expresadas, debiéndose indemnizar a la reclamante según se indica, por lo que la Propuesta de Resolución no es plenamente conforme a Derecho.